

I. Comunidad Autónoma

1. Disposiciones generales

Consejería de Cultura, Educación y Turismo

718 DECRETO n.º 109/1991, de 20 de noviembre, por el que se establecen las normas de funcionamiento de Depósito Legal en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

El Real Decreto 466/1980, de 28 de febrero, transfirió al Consejo Regional de Murcia la tramitación de las solicitudes de asignación del número de Depósito Legal de libros, la retención por el citado Consejo de los ejemplares depositados, así como la formación de expedientes, imposición de sanciones y la inspección del Depósito Legal en Murcia, competencias que fueron posteriormente asumidas por la Comunidad Autónoma.

La Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, establece en su artículo 10,1. la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de patrimonio cultural e histórico de interés para la Región y de fomento de la cultura y de la investigación, con especial atención a sus manifestaciones e intereses regionales.

La Ley 7/1990, de Bibliotecas y Patrimonio Bibliográfico de la Región de Murcia, establece una nueva organización del Sistema de Bibliotecas de la Región de Murcia, creando la Biblioteca Pública de Murcia como primer centro bibliotecario de la Comunidad Autónoma.

Una de las funciones primordiales de dicha Biblioteca es, según el art. 6.d) de dicha Ley, la de ser depositaria de los fondos bibliográficos y registros sonoros y audiovisuales que sean donados o entregados en depósito a la Comunidad Autónoma de Murcia, así como de los ejemplares procedentes del Depósito Legal que a ésta corresponde, autorizando en su disposición transitoria primera a la Consejería de Cultura, Educación y Turismo a dictar las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de dicha Ley. Dichas previsiones estatutarias y legales unidas a la necesidad de conservar y difundir la producción bibliográfica, sonora y audiovisual, permiten y aconsejan llevar a cabo una regulación del funcionamiento del Depósito Legal en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, recopilando, como han hecho otras Comunidades Autónomas, en un solo texto legal las distintas disposiciones vigentes con el fin de facilitar la información al administrado y aumentando el número de ejemplares a depositar, sin perjuicio de los que deben remitirse a la Biblioteca Nacional

El sistema de infracciones y sanciones que se recoge en el artículo 24 y siguientes no vulnera la reserva de Ley que, en materia sancionadora administrativa consagra el artículo 25.1 de la Constitución, ya que aquel sistema constituye una mera adaptación a la nueva situación creada por el Estado de las Autonomías y la consecuente distribución de competencias, del régimen de infracciones y sanciones que, regulado

por normas preconstitucionales de rango inferior a Ley, regía y rige en el ámbito de la administración estatal, mecanismo que ha sido declarado válido por el Tribunal Constitucional siempre y cuando se limite a reproducir las normas sancionadoras reglamentarias sin introducir innovaciones, aspecto que ha sido escrupulosamente respetado por el presente Decreto.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Cultura, Educación y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su sesión del día veinte de noviembre de mil novecientos noventa y uno,

DISPONGO :

Artículo 1

El Depósito Legal en Murcia tiene como misión esencial la de recoger toda la producción bibliográfica, sonora y audiovisual de la Región y cuya finalidad es su conocimiento, conservación y difusión y se inscribe dentro de las atribuciones correspondientes a la Consejería de Cultura, Educación y Turismo.

Artículo 2

El Depósito Legal será atendido por la unidad correspondiente adscrita al Servicio de Bibliotecas de la Dirección General de Cultura.

La Consejería de Cultura, Educación y Turismo podrá establecer oficinas filiales en poblaciones alejadas de la capital, cuando lo considere necesario para una mejor gestión y control del Depósito Legal.

Artículo 3

Son objeto de Depósito Legal los materiales bibliográficos, es decir, libros, impresos, folletos, publicaciones seriadas, mapas, música impresa, y también, los registros sonoros, visuales, audiovisuales y obras multimedia, producidos en Murcia, en ejemplares múltiples, con fines de difusión, hechos por procedimientos mecánicos, químicos, magnéticos, electroópticos o cualquier otro que pudiera inventarse en el futuro.

Comprenderá por tanto:

1. Libros (publicaciones unitarias que consten, como mínimo de cincuenta páginas sin contar las cubiertas), sea cual fuere la índole de su contenido, tipo de impresión o soporte sobre el que se imprima, estén destinados o no a la venta, incluidas las microformas.

2. Folletos (publicaciones unitarias que, sin ser parte integrante de un libro, consten de más de cuatro páginas y menos de cincuenta, sin contar las cubiertas) y separatas (partes de publicaciones unitarias o seriadas separadas de la unidad original y ofrecidas sueltas) que reúnan características semejantes a las señaladas en el apartado anterior.

3. Hojas sueltas (publicaciones unitarias que no excedan de cuatro páginas) con fines de difusión y que no constituyan propaganda esencialmente comercial.

4. Publicaciones seriadas (toda publicación, impresa o no, que aparece por entregas sucesivas y siguiendo un orden numérico o cronológico durante un período de tiempo sin límite fijado); por tanto, abarcan los periódicos, revistas, anuarios, actas, etc.

5. Partituras musicales.

6. Grabados, láminas sueltas, láminas de calendarios, estampas, cromos, «christmas», anuncios artísticos, carpetas de láminas, naipes y tarjetas.

7. Mapas y planos.

8. Carteles anunciadores de espectáculos, fiestas y demás actos públicos, tanto religiosos como de carácter cultural; anunciadores de artículos comerciales, siempre que lleven grabados artísticos; bandos y edictos.

9. Postales ilustradas.

10. Impresiones o grabaciones sonoras y visuales —fijas o en movimiento—, separadas o combinadas, cualquiera que sea su soporte material o el procedimiento técnico utilizado. Por lo tanto, entran a formar parte de este apartado los materiales «no librarios» tales como: diapositivas, cassettes, discos (larga y corta duración, compactos), microformas, películas —cualquiera que sea su milimetrada—, videograbaciones, archivos de datos legibles por ordenador, CD-ROM, etc.

11. Guiones cinematográficos, tanto de tipo argumental, como documental.

12. Obras multimedia: obras audiovisuales integradas, compuestas por diversos soportes (texto, fichas, fotografías, películas, bandas magnéticas, discos, etc.).

13. Impresos en el sistema Braille.

Artículo 4

Quedan excluidos de la obligación de constituir el Depósito Legal los siguientes impresos:

1. Sellos de correos.

2. Publicaciones llevadas a cabo por Órdenes Religiosas y sin que rebasen el ámbito de su Comunidad.

3. Impresos de carácter social, como invitaciones de boda y bautizos, esquelas de defunción, tarjetas de visita, carnés de identidad, títulos, diplomas, etc.

4. Impresos de carácter comercial que no vayan acompañados de grabados artísticos y textos explicativos de tipo técnico o literario.

5. Impresos de oficina, impresos para cumplimentar, catálogos de precios y agendas.

Artículo 5

Los libros y folletos, incluyendo en este concepto las separatas llevarán, además del número y siglas correspondientes al Depósito Legal, el número ISBN (International Standard Book Number).

Artículo 6

La asignación del número de Depósito Legal en el ámbito de la Región de Murcia, corresponde a la Consejería de Cultura, Educación y Turismo.

Artículo 7

El número de Depósito Legal estará constituido por los elementos que se indican a continuación:

a) Las palabras «Depósito Legal».

b) La sigla correspondiente a Murcia: MU.

c) El número de inscripción que corresponda al depósito, teniendo en cuenta que al finalizar cada año se cerrará la numeración y que ésta será iniciada de nuevo al comenzar el siguiente.

d) El año de constitución del depósito, expresado en cifras arábicas, excepto cuando se alegue por los depositantes la existencia de perjuicio, en cuyo caso se reemplazará el año por el número de orden en cifras romanas: I, para 1958; II, para 1959; III, para 1960, y así sucesivamente.

Artículo 8

La obligación, tanto de solicitar el número de Depósito Legal, como de constituir posteriormente el depósito definitivo, recaerá en el impresor, cuando se trate de obras impresas —salvo en los supuestos contemplados en el art. 9 del presente Decreto— y en el productor tratándose de obras audiovisuales. En el caso de las estampas, la obligación recaerá en el grabador o en el autor de las mismas.

Artículo 9

La responsabilidad de solicitar el número y constituir el Depósito Legal recaerá en el editor en los siguientes casos:

a) En el caso de que en la realización de la obra completa intervengan varios impresores o productores, sin que esto exima de la responsabilidad subsidiaria a los impresores o productores.

b) De las obras que se publiquen en fascículos. La entrega deberá ser de la obra completa y encuadernada o acompañada de las tapas para proceder a su encuadernación.

c) De las obras compuestas por varios soportes: Multimedia (parte impresa, parte grabada sonora o audiovisual, parte fotográfica, etc.)

Artículo 10

Las publicaciones periódicas (revistas y diarios), aunque sean de periodicidad variable, inscribirán su publicación una sola vez y bajo un único número de depósito, sin perjuicio de la obligación de efectuar la entrega o depósito de los ejemplares reglamentarios de cada número que se publique.

Artículo 11

Los diferentes tomos o partes de una misma obra, llevarán todos idéntico número de Depósito Legal.

Artículo 12

Las separatas de artículos de revistas, con paginación propia, llevarán el mismo número de Depósito Legal que corresponda a la publicación donde apareciere el texto. Únicamente se hará constar la abreviatura «Sep» entre las siglas de la ciudad donde se hizo el depósito y el número de Depósito Legal que tiene la obra en que apareció.

Las colecciones legislativas que sucesivamente publican suplementos con hojas intercambiables, sujetas igualmente a Depósito Legal, mantendrán el mismo número de Depósito Legal de la publicación básica, debiendo figurar el número en la carpeta o faja que reúna cada serie de hojas sueltas.

Artículo 13

Las segundas y sucesivas ediciones de una obra requieren nuevos números de Depósito Legal, así como las reimpressiones que tengan la más ligera variación.

Por lo que se refiere a las series numeradas de publicaciones, cada número será considerado, a todos los efectos de Depósito Legal como obra independiente.

Artículo 14

Cuando una misma obra se reproduzca en distintos soportes —como es el caso de discos, cassettes, compactos, etc.—, cada uno de estos soportes se considerará una edición diferente y, por lo tanto, llevarán distintos números de Depósito Legal.

En el caso de aquellos soportes que se reproducen en varios sistemas —como es el caso de los videocassettes— cada uno de los sistemas requerirá distinto número de Depósito Legal, considerándose a todos los efectos como ediciones diferentes.

Artículo 15

Examinada la solicitud, el funcionario asignará un número de depósito a la publicación, entregando al interesado un resguardo, donde además de este número, se indicará el plazo calculado para la terminación de la obra, que no será nunca superior a dos meses.

Cuando la obra no se realice o exista alguna razón justificativa que impida la constitución del depósito en el plazo de dos meses a partir de la solicitud del número, el peticionario deberá entregar escrito razonado, a la vista del cual se le podrá conceder una segunda y definitiva prórroga de dos meses.

Si transcurridos los plazos establecidos, el interesado no constituyese el depósito o no formulase su renuncia, se le concederá de oficio un plazo de ocho días para realizar dicho depósito o alegar lo que proceda. Cuando, dentro de este plazo, el interesado manifieste que la obra no se publicará, será anulado el número asignado a la misma.

Si al cabo de estos ocho días no se obtuviese contestación o existiera la certeza de que la obra ha sido publicada, se iniciará el expediente de sanción en la forma que más adelante se indica.

Los números anulados no serán concedidos después a otra obra.

Artículo 16

Los impresores quedan obligados a hacer constar el número ISBN y los datos completos del autor, tanto en el escrito de solicitud del número de Depósito Legal, como en la declaración definitiva que se adjunta a los ejemplares de la obra en el momento de su entrega en la oficina de Depósito Legal.

Tanto el número de Depósito Legal, como el de ISBN en las publicaciones que así lo requieran, constarán ambos en el reverso de la portada, o en la anteportada, y en aquellas publicaciones de carácter no bibliográfico en las que esto no sea factible, se consignarán ambos en lugar bien visible.

Asimismo, tanto el impresor —en el caso de obras impresas— como el productor —en el caso de obras audiovisuales— consignarán en la publicación su nombre y dirección comercial.

Artículo 17

Terminada la obra, y antes de proceder a su distribución o venta, el solicitante deberá constituir el siguiente depósito:

1. Seis ejemplares de:

Libros (obras de más de cincuenta páginas) y folletos (obras de cuatro a cuarenta y nueve páginas), prescindiendo que tengan o no ISBN.

2. Cuatro ejemplares de:

a) Hojas impresas (obras de una a cuatro páginas).

b) Publicaciones seriadas. En el caso de la prensa, se depositarán todas las ediciones que se publiquen en un mismo día.

c) Partituras musicales.

d) Grabados, láminas.

e) Carteles, bandos y edictos.

f) Postales.

g) Naipes.

h) Diapositivas.

i) Grabaciones sonoras (discos de corta y larga duración, compactos, cassettes).

j) Videgrabaciones (videocassettes, videocintas, etc.)

3. Dos ejemplares de:

a) Producciones cinematográficas. Deberán ir acompañadas de los guiones, la ficha técnica y artística y fotografías de las seis secuencias principales de la película.

b) Ficheros de datos legibles por ordenador (diskettes, CD-ROM, etc.). Serán de depósito obligado siempre que contengan una información objetiva.

- c) Obras impresas por el sistema Braille.
- d) Obras de bibliófilo.

Artículo 18

De los ejemplares entregados por Depósito Legal uno de ellos lo será por cuenta del impresor o productor y el resto por cuenta del editor.

Artículo 19

En el caso de obras impresas de excepcional valor económico, por razón de su rareza o de su presentación, podrá dispensarse de la entrega del número reglamentario de ejemplares. Dicha dispensa corresponde a la Biblioteca Nacional requiriendo la concesión de la misma informe favorable de la Consejería de Cultura, Educación y Turismo.

Artículo 20

En aquellas actividades de destacada importancia cultural, tales como discursos de relevantes personalidades, festivales, conciertos, recitales, representaciones teatrales, etc., la Consejería de Cultura, Educación y Turismo podrá asumir la grabación de las mismas destacando a los lugares requeridos el equipo grabador necesario, o bien solicitar copias a las entidades responsables de los citados actos. Estos materiales recogidos en cintas magnetofónicas, discos u otros soportes, seguirán el mismo proceso que las demás obras ingresadas por Depósito Legal.

Artículo 21

De los ejemplares de obras y publicaciones ingresadas por Depósito Legal, se retendrán por la Consejería con destino a la Biblioteca Pública de Murcia como depositaria de la bibliografía regional, los siguientes ejemplares:

Tres ejemplares de libros y folletos; dos de publicaciones seriadas, hojas impresas, partituras musicales, grabados, láminas, carteles, bandos y edictos, postales, naipes, diapositivas, grabaciones sonoras y videograbaciones; y un ejemplar de películas cinematográficas, soportes informáticos, obras impresas por el sistema Braille y obras de bibliófilo.

Los demás ejemplares depositados serán remitidos, a la Biblioteca Nacional.

Artículo 22

Los distintos órganos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia que lleven a cabo -bien por sí mismos, bien en colaboración con otras entidades- la edición o producción de cualquiera de los materiales recogidos en el artículo 3.º del presente Decreto, velarán para que sus publicaciones cumplan con los requisitos establecidos sobre Depósito Legal.

Artículo 23

El uso de las funciones inspectoras en materia de Depósito Legal en el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia corresponde a la Consejería de Cultura, Educación y Turismo, que las ejercerá a través de la Dirección General de Cultura.

Artículo 24

Serán consideradas infracciones:

- a) Publicación de una obra sin haber solicitado el número de Depósito Legal.
- b) Publicación de una obra con el número de Depósito Legal falso o incompleto.

c) No haber hecho entrega de los ejemplares en el número reglamentariamente establecido.

d) No cumplir con los plazos reglamentariamente establecidos, no sólo en cuanto a la entrega de los ejemplares, sino en cuanto a la prórroga o anulación de números de Depósito Legal previamente solicitados.

Artículo 25

La competencia para la imposición de las sanciones previstas en el presente Decreto corresponde al Director General de Cultura.

El procedimiento para la imposición de las sanciones previstas en el presente Decreto se ajustará a lo dispuesto en el Capítulo II del Título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 26

Los librereros y distribuidores incurrirán en responsabilidad cuando para la venta o distribución posean publicaciones sujetas a Depósito Legal que carezcan del número correspondiente.

Artículo 27

Toda declaración falsa o incompleta, y, en general, toda omisión o infracción de cualquiera de los preceptos establecidos en el presente Decreto, será sancionada con una multa que puede llegar al quintuplo del valor de venta al público de la obra, y sin perjuicio de la responsabilidad penal exigible.

En el supuesto de que la publicación no se venda al público, la base para el cálculo de la sanción será el precio de impresión de la obra.

Artículo 28

Si se apreciase reincidencia, la cuantía de la sanción podrá incrementarse en proporción a la gravedad de la falta, sin que, en ningún caso, pueda exceder del doble del importe de la primera sanción.

Artículo 29

La imposición de sanciones no eximirá de la obligación legal de constituir el depósito.

Artículo 30

En lo no previsto en el presente Decreto serán de aplicación el Real Decreto 1.581/1991, de 30 de octubre y las normas reguladoras del depósito legal contenidas en la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 30 de octubre de 1971, modificada por la Orden del citado Ministerio de 20 de febrero de 1973.

Disposiciones finales

Primera

Se faculta al Consejero de Cultura, Educación y Turismo para adoptar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Segunda

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia, 20 de noviembre de 1991.—El Presidente, **Carlos Collado Mena**.—El Consejero de Cultura, Educación y Turismo, **Esteban Egea Fernández**.